

**ACCIÓN COACTIVA: CRÉDITOS EN TEMAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.  
-INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO-**

**OF. PGE. N°: 04541 de 28-10-2011**

**CONSULTANTE: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

**CONSULTA:**

**“¿Si es conforme a Derecho que el Ministerio, a fin de hacer efectivos sus créditos a su favor en temas de contratación pública, requiera la intervención de la Contraloría General del Estado, para el ejercicio de la acción coactiva?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

No es jurídicamente procedente que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, haga efectivos los créditos a su favor, en temas de contratación pública, mediante acción coactiva, ni que requiera para tal efecto la intervención de la Contraloría General del Estado. Los valores que los contratistas adeudaren o deban devolver a ese Ministerio, por cualquier concepto relacionado con contratos suscritos al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se deberán determinar y liquidar por esa Secretaría de estado de conformidad con el artículo 125 del Reglamento General de esa Ley. De ser el caso, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá requerir la ejecución de garantías que se rinden de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En caso de controversia, se observarán las cláusulas específicas que contengan los contratos; y, de ser necesario plantear acciones judiciales en contra del contratista, para el reclamo de valores que deba restituir, sus intereses y los respectivos daños y perjuicios, a los que se refiere el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministerio solicitará a este Organismo la delegación que prevé el inciso sexto del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y coordinará la defensa con la Dirección Nacional de Patrocinio.

**BIENES INMUEBLES: TRANSFERENCIA ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS.  
- DONACIÓN-**

**OF. PGE. N°: 04414 de 21-10-2011**

**CONSULTANTE: Consejo Provincial de Cotopaxi.**

**CONSULTA:**

**“¿Procede o no la transferencia del inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi específicamente de la parte donde se encuentra construido y por ende el coliseo de deportes a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panzaleo, y cuál sería la figura jurídica a emplearse para viabilizar la misma?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el acuerdo de transferencia de los bienes de uso público contemplados en el artículo 417 de dicho Código Orgánico, deberá considerar la efectividad administrativa y financiera de las juntas Parroquiales, cuyas competencias administrativas deberán ser asumidas de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias; así como también, el procedimiento de fortalecimiento institucional y transferencia de competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, previstos en los artículo 151, 154 y siguientes del referido Código Orgánico.

A fin de perfeccionar la correspondiente transferencia de los bienes inmuebles en los que funciona la Junta Parroquial de Panzaleo y el coliseo de deportes, se deberá considerar que conforme dispone el inciso segundo del artículo 57 del “Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público”, la transferencia de bienes entre distintas entidades, se rige por las normas del Título XIII del Libro III del Código Civil, relativo a la donación.

**BIENES MUNICIPALES: ADJUDICACIÓN DEL EXCEDENTE O DIFERENCIA DE ÁREA A PROPIETARIO DE LOTE.**

OF. PGE. N°: 04424 de 21-10-2011

**CONSULTANTE:** Municipalidad del Cantón Pillaro.

**CONSULTA:**

“¿Cómo debe aplicarse el último inciso del Art. 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los excedentes a los que se refiere el artículo 481 del COOTAD, constituyen bienes municipales y por tanto su transferencia se debe efectuar por parte de la municipalidad en la forma dispuesta por el inciso final de dicha norma, que prevé que se debe adjudicar el excedente al propietario del lote que ha sido mal medido, cobrándole el precio del mercado, lo que constituye una venta, que deberá ser instrumentada en escritura pública que posteriormente deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, de conformidad con los artículos 1740 y 702 del Código Civil, respectivamente.

**CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA: PROCESO ELECCIONARIO A MIEMBROS DEL DIRECTORIO.**

**-LICENCIA PARA PARTICIPAR LOS SERVIDORES DE LOS NÚCLEOS PROVINCIALES-**

OF. PGE. N°: 04266 de 20-10-2011

---

**CONSULTANTE: Casa de la Cultura Ecuatoriana.**

**CONSULTAS:**

1.- **“Los servidores públicos, que en su calidad de Miembros de la Casa de la Cultura, se postulen como candidatos al Directorio de un núcleo provincial, deben solicitar licencia para participar en el proceso eleccionario del núcleo y en caso de ser elegidos deben solicitar licencia para participar en las sesiones del Directorio del Núcleo?”**

2.- **“Es procedente que los servidores públicos que laboran en la Casa de la Cultura o en sus Núcleos Provinciales puedan participar como candidatos al directorio de un núcleo provincial y por lo tanto, en caso de ser elegidos pueden ser parte del Directorio de la institución para la cual prestan sus servicios?”**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Los servidores públicos que tengan la calidad de miembros de la Casa de la Cultura y pertenezcan a otras instituciones, y se postulen como candidatos al Directorio de un Núcleo Provincial, pueden participar como candidatos y en caso de ser elegidos, intervenir en las sesiones del Directorio del Núcleo, sin necesidad de solicitar licencia, siempre que las labores se realicen fuera de su horario de trabajo y sin que puedan percibir ingresos por concepto de dietas por las sesiones a las que asistan, conforme lo disponen los artículos 24 letra b) y 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En caso de que la participación como candidatos y miembros del Directorio (de ser elegidos), interfiera con el horario de trabajo en las entidades a las que pertenezcan, deberán solicitar licencia sin remuneración, en base a la norma contenida en el artículo 28 letra a) de la LOSEP, sin perjuicio del carácter facultativo de la referida licencia, que permita a la autoridad nominadora conceder o no la misma.

2.- **De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, son deberes de los servidores públicos, cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos, se concluye que los servidores públicos que laboran en la Casa de la Cultura o Núcleos Provinciales, no pueden participar como candidatos y en caso de ser elegidos, integrar el Directorio de un Núcleo Provincial, por su condición de servidores públicos bajo dependencia y relación jerárquica con el Directorio de la Casa de la Cultura a la cual pertenecen y prestan sus servicios.**

**COMPAÑÍAS: PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A PRESENTAR  
CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL IESS.**

**OF. PGE. N°: 04112 de 07-10-2011**

**CONSULTANTE: Superintendencia de Compañías.**

**CONSULTA:**

**“¿Debe la Superintendencia de Compañías aplicar el criterio de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio No. 24183, de 22 de mayo de 2002, el mismo que indica que aquellas personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías que no sean contratistas de obras públicas no están obligadas a presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales con el IESS, o debe la Institución requerir de todas las compañías para la aprobación de reformas estatutarias, incrementos de capital, revalorización de activos y estados financieros, la certificación que acredite estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como lo indica el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social?.**

**PRONUNCIAMIENTO:**

**De conformidad al artículo 87 de la Ley de Seguridad Social, las empresas que mantengan contratos de obras públicas con organismos y entidades del sector público, previo al pago de planillas por trabajos ejecutados, deben presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones de sus empleados y trabajadores con el IESS, se concluye que, en los casos de aprobación de reformas estatutarias, incrementos de capital, revalorización de activos, balances y estados financieros de las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, deberán presentar el certificado de cumplimiento de sus obligaciones con el IESS, siempre y cuando sean contratistas de obras públicas.**

**Se deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 19 y 72 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es el ente administrador de la afiliación y recaudación de los aportes obligatorios, personal y patronal de los empleados y trabajadores al IESS; y además, tiene facultades para ejercer la acción coactiva por responsabilidad patronal contra el empleador en mora, conforme al artículo 95 de la referida Ley.**

**CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE COMBUSTIBLES: ESTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE CAPITAL E INTERESES.  
- PRONUNCIAMIENTO DEL PROCURADOR VIGENTE AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN-**

**OF. PGE. N°: 04122 de 10-10-2011**

**CONSULTANTE: Ministerio de Defensa Nacional.**

**CONSULTAS:**

**1.- “Es procedente que las FFAA, representadas por el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa PETROECUADOR EP, procedan a extinguir las obligaciones de capital e intereses derivadas de los contratos de compraventa de combustible, a través del mecanismo de condonación de deuda que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; obviamente previa la suscripción del convenio a que**

**se refiere el Art. 172 ibídem y conforme a la normativa o instrucciones que el ente rector de las finanzas públicas emita para tal efecto?”**

**2.- “¿El criterio del Procurador General del Estado consignado en el año de 1992, mediante oficio No. 19749 de 3 de septiembre de 1992, por estar sustentado en normas inaplicables a la materia y que actualmente están derogadas, puede continuar sirviendo de sustento para el cobro de intereses en el caso de mora en los contratos de compraventa de combustible?”**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**1.- Es procedente que las Fuerzas Armadas, representadas por el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa PETROECUADOR EP, extingan las obligaciones de capital e intereses derivadas de los contratos de compraventa de combustible, de conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, siempre que el Ministerio de Finanzas, ente rector de las finanzas públicas, establezca que entre las dos entidades del Estado pueden extinguirse tales obligaciones por condonación de la deuda, en cuyo caso les conminará para que en un plazo determinado suscriban obligatoriamente un convenio de extinción de obligaciones, debiendo cumplir el procedimiento previsto en las Normas Técnicas del Sistema de Extinción de Deudas Públicas, expedidas mediante Acuerdo No. 169, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010 y convalidadas mediante Acuerdo No. 283, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011 y demás instrucciones que el ente rector de las finanzas públicas emita para tal efecto.**

**El presente pronunciamiento se circunscribe al inteligenciamiento de normas jurídicas, siendo responsabilidad del Ministerio de Finanzas, como ente rector de las finanzas públicas, establecer la posibilidad de que puedan extinguirse las obligaciones existentes entre las Fuerzas Armadas, representadas por el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa PETROECUADOR EP, así como determinar el mecanismo de extinción de deudas aplicable a cada caso y el cumplimiento de los requisitos y procedimientos particulares.**

**2.- Los pronunciamientos que expide el Procurador General del Estado, se motivan en las normas vigentes al tiempo de su expedición y son aplicables a los casos específicos sobre los que trata la respectiva consulta.**

**En virtud de que su segunda consulta no está referida a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, la Procuraduría General del Estado, se abstiene de emitir pronunciamiento.**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: EXONERACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DISCAPACITADAS, ADULTOS MAYORES Y DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.**

**OF. PGE. N°: 04121 de 10-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Gualaquiza.**

**CONSULTAS:**

1.- **¿Es procedente que el Gobierno Municipal de Gualaquiza, mediante ordenanza regule la exoneración del pago por contribuciones especiales de mejoras, hasta en un 50% a todos los beneficiarios de la obra pública?"**

2.- **¿Es procedente que el Gobierno Municipal de Gualaquiza, mediante ordenanza regule la exoneración del pago por contribuciones especiales de mejoras, en el 100% a favor de las personas discapacitadas, adultos mayores, personas de escasos recursos económicos e instituciones públicas?"**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- **El Gobierno Municipal de Gualaquiza, mediante ordenanza, puede regular la exoneración del pago por contribuciones especiales de mejoras a los beneficiarios de la obra pública en ese cantón, en consideración a la situación social y económica de los contribuyentes, cuyas exenciones o exoneraciones serán de cargo de esa Municipalidad y deberán cuantificarse y anexarse en la proforma presupuestaria correspondiente.**

**La conveniencia de la exoneración de la contribución especial de mejoras a todos los beneficiarios de la obra pública, estando dentro de los parámetros señalados en el artículo 569 del COOTAD, es de responsabilidad el Concejo Municipal de Gualaquiza.**

2.- **Será de responsabilidad del Gobierno Municipal de Gualaquiza, determinar la situación de cada grupo que sean beneficiarios de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejora, así como la determinación de los porcentajes de disminución aplicables a cada caso.**

**CUERPO DE BOMBEROS: TASAS POR PERMISO DE FUNCIONAMIENTO  
- EXONERACIÓN A LOS ARTESANOS CALIFICADOS-**

**OF. PGE. N°: 04034 de 03-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Gualaquiza.**

**CONSULTAS:**

1.- **“Es procedente que el Cuerpo de Bomberos cobre valores en función del capital en giro, para la concesión de permisos de funcionamiento, bajo la denominación de “Tasa por permiso de funcionamiento?"**

2.- **“¿Los señores artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, están exentos del pago por permisos de funcionamiento que otorga el Cuerpo de Bomberos?"**

3.- “¿Es procedente que el Cuerpo de Bomberos cobre tasas de manera anticipada, bajo el argumento que se prestará sus servicios el momento que lo requieran las personas (apagar incendios, auxilios, etc)?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios así como el Reglamento de aplicación de dicha disposición no contemplan al capital en giro como referente para la concesión de permisos de funcionamiento se concluye que es improcedente que el Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza cobre valores en función del capital en giro, para la concesión de permisos de funcionamiento, bajo la denominación de “Tasa por permiso de funcionamiento.

2.- Los señores artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrados en el Ministerio de Relaciones Laborales, en los términos del artículo 2 letra b) de la Ley de Defensa del Artesano, están exentos del pago por permisos de funcionamiento que otorga el Cuerpo de Bomberos, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Fomento Artesanal, en concordancia con el inciso final del artículo 17 de la Ley de Defensa del Artesano.

3.- el artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Aplicación a los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, en atención a su consulta se concluye que el Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza se halla facultado para cobrar tasas por servicios.

**DERECHOS MINEROS: OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN y ESTINCIÓN.**

- **RELACIÓN JERÁRQUICA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-**

**OF. PGE. N°: 04033 de 03-10-2011**

**CONSULTANTE: Agencia de Regulación y Control Minero.**

**CONSULTAS:**

1.- “La Ley de Minería crea la Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con un Directorio, personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Sectorial. ¿Al ser ARCOM una entidad Autónoma y Adscrita, cuál es la relación jerárquica del Director Ejecutivo con las autoridades del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables?”

2.- “El Ministerio Sectorial (Ministerio de Recursos Naturales No Renovables) es el competente de conformidad a la Ley de Minería, Artículo 7, literal j. para ‘Otorgar, administrar y extinguir derechos

**mineros'. ¿Debe la ARCOM, como nueva institución minera asumir la competencia para conocer, sustanciar y resolver las apelaciones por extinción de derechos mineros presentadas para ante la ex Dirección Nacional de Minería?"**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**1.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Minería, el cual dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero está conformada por un Directorio, a quien le corresponde nombrar al Director Ejecutivo, establecer su estructura administrativa y financiera y las atribuciones de sus funcionarios, se concluye que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero depende jerárquicamente del Directorio de dicha Agencia; en tanto que el Directorio de dicha Agencia, como institución adscrita al Ministerio Sectorial, está sujeta a las políticas públicas mineras que ejecute y aplique dicha Cartera de Estado, a través del Ministro del Ramo, quien es además miembro y Presidente del Directorio de la referida Agencia de Regulación y Control Minero.**

**2.- Fundamentado en la letra j) del artículo 7 de la Ley de Minería, que establece entre las atribuciones del Ministerio Sectorial, el otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros, el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Minería, que nos remite al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 176 y siguientes de dicho Estatuto, que dispone que las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los Ministros de Estado, se concluye que el Ministro de Recursos Naturales no Renovables es el competente para conocer, sustanciar y resolver las apelaciones derivadas de la extinción de derechos mineros presentados ante la ex Dirección Nacional de Minería, debiendo sujetarse al procedimiento de apelación previsto en el indicado Estatuto, sin perjuicio de que la impugnación pueda interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 10 de septiembre de 2010.**

**FONDOS DE RESERVA Y RÉGIMEN SOLIDARIO DE CESANTÍA: SERVIDOR PÚBLICO EN COMISIÓN DE SERVICIOS SIN REMUNERACIÓN.**

**OF. PGE. N°: 04292 de 17-10-2011**

**CONSULTANTE: Consejo Provincial del Guayas.**

**CONSULTA:**

**1.- "¿Procede pagarles los fondos de reserva a los servidores públicos en mención, desde que ingresaron a laborar al Gobierno Provincial del Guayas, aplicando la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y**

**Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado en concordancia con lo que dispone el Art. 269 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

**1.- En el caso de servidores que cesen en sus funciones en una institución del sector público e ingresen el primer día laborable siguiente a otra entidad del Estado, no pierden su derecho a continuar percibiendo el fondo de reserva, aplicando para el efecto la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado.**

**De conformidad con los artículos 99 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 269 inciso segundo de su Reglamento de Aplicación, se concluye que los servidores públicos que se encuentran en comisión de servicios sin remuneración en una determinada entidad del Estado, tienen derecho a que la institución en la que se encuentran prestando sus servicios pague los fondos de reserva desde que ingresaron a laborar en dicha institución, aplicando para el efecto la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado.**

**IMPUESTOS MUNICIPALES DEL 1.5 POR MIL: EXONERACIÓN A LAS EMPRESAS PALMICULTORAS.**

**OF. PGE. N°: 04234 de 13-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Puerto Quito.**

**CONSULTAS:**

- 1.- “¿Están exentas del pago del 1.5 por mil las empresas palmicultoras?”.**
- 2.- “En el caso puntual la Empresa Extractora La Sexta SA, está exenta del pago del impuesto municipal del 1.5 por mil?”**
- 3.- “¿La actividad económica desarrollada por Extractora La Sexta S. A. es productiva: agropecuaria, industrial o comercial?”.**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**1.- De conformidad con la letra e) del Art. 554 del COOTAD, se concluye que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria están exoneradas del pago del impuesto del 1.5 por mil, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria.**

**Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. En todo caso, a la Procuraduría General del Estado no le compete decidir sobre una situación particular, ya que tal resolución le corresponde al Municipio como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa,**

tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

2.- Respecto del tema materia de su consulta, debo manifestarle que la Procuraduría General del Estado, no puede decidir sobre la situación particular de la EMPRESA EXTRACTORA LA SEXTA S.A., ya que tal resolución le corresponde al Municipio del Cantón Puerto Quito como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el Art. 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, por lo que me abstengo de pronunciarme.

3.- El Art. 5 de la Resolución No. 017 citada prevé: “El Procurador General del Estado se abstendrá de absolver consultas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución”. Su consulta no se enmarca dentro de las disposiciones invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, sino de pronunciarme respecto de la actividad económica de la empresa “Extractora La Sexta S. A.”, lo cual no es de mi competencia. Por lo expuesto, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

**JUBILACIÓN: PENSIONISTA JUBILADO DEL ISFFA, REINGRESO  
MEDIANTE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES.**

OF. PGE. N°: 04037 de 03-10-2011

CONSULTANTE: Dirección Ejecutiva de la Industria Aeronáutica del Ecuador.

CONSULTA:

“¿Si tiene derecho o no a recibir el beneficio de la compensación por jubilación establecido en el Art. 81 inciso quinto de la LOSEP y Art. 288 del Reglamento General a la LOSEP, un servidor público de más de 65 años de edad, cuando el mismo luego de haberse retirado como miembro activo de las Fuerzas Armadas y haberse jubilado ante el ISFFA, este reingresa al sector público, específicamente a la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (DIAF), desde el 1 de agosto de 1989, a laborar en calidad de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, constando desde su ingreso afiliado al IESS, y que percibe actualmente la pensión jubilar del ISFFA?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el inciso octavo del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad alguna, y además, no son sujetos de incentivos para la jubilación y conforme se desprende del memorando No. 2011 133-ED-12-O de 27 de junio de 2011 suscrito por el Gerente Administrativo-Financiero DIAF, el ex servidor señor Oswaldo Marino Herrera Mena, ha laborado en la Dirección de Industria Aeronáutica desde el 1 de agosto de 1989 al 31 de mayo de 2011, bajo el régimen contractual de servicios ocasionales, se concluye que el ex servidor

referido en su consulta, quien siendo pensionista jubilado del ISFFA reingresó a laborar en esa Institución en calidad de mecánico de mantenimiento de aeronaves bajo el régimen de contratos de servicios ocasionales, no tiene derecho a acceder al beneficio por jubilación previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**LICENCIAS: MIEMBROS DEL CONCEJO CANTONAL Y REMUNERACIÓN DEL CONCEJAL SUPLENTE.**

**OF. PGE. N°: 04052 de 04-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón San Cristóbal.**

**CONSULTAS:**

1.- “¿Las licencias que concede el Pleno del Concejo Cantonal a los miembros del órgano legislativo, de conformidad al artículo 57, literal s) del COOTAD, deben ser remuneradas o sin remuneración?”

2.- “¿Cuándo y en qué casos el Concejo Cantonal o el Alcalde puede llamar a un Concejal Suplente para que actúe como Principal? Consecuentemente, ¿tendría el Concejal Suplente el derecho a percibir la remuneración mensual unificada correspondiente por el período de su desempeño como Principal?”

3.- “Cuando el Vicealcalde se encuentre encargado del despacho de la Alcaldía en ausencia del Alcalde titular, ¿tiene derecho a percibir el pago por subrogación? Además, ¿El Concejal Suplente del Vicealcalde debe ser principalizado, considerando que éste último se encontraría ejerciendo las funciones de Alcalde encargado?; y consecuentemente, ¿tendría derecho el Concejal Suplente a percibir la remuneración mensual unificada correspondiente por el periodo de su desempeño como Principal?”

4.- “Cuando un Concejal Principal se encuentra encargado del despacho de la Alcaldía, en razón de que el Alcalde y el Vicealcalde se encuentran fuera de la ciudad realizando gestiones inherentes a sus cargos, ¿tiene derecho el Concejal Principal encargado de la Alcaldía al pago por subrogación? Además, debería ser principalizado el Suplente del Concejal Principal que desempeñe las funciones del Alcalde, durante el tiempo del encargo”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Las licencias que confiere el Pleno del Concejo Municipal a los miembros del órgano legislativo, serán con remuneración, en los casos determinados en las letras a) a la j) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público, o sin remuneración, según las previsiones de las letras a) a la e) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público, pero en cualquier caso, con autorización del Concejo Municipal, organismo competente para conceder licencia a los concejales, conforme la letra s) del artículo 57 del COOTAD.

2.- Teniendo en cuenta que el Art. 57 letra s) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, confiere atribuciones al concejo municipal para conceder licencias a su miembros, cuyo régimen de licencias con y sin remuneración se encuentran previstas en los artículos 27 y

**28 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con relación a la primera pregunta contenida en esta consulta, se concluye que el Concejo Cantonal o el Alcalde del Municipio de San Cristóbal, puede llamar a un Concejal Suplente para que actúe como principal, cuando la ausencia del concejal se derive de una licencia con remuneración, en los casos determinados en las letras a) a la j) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público, o de licencia sin remuneración, según las previsiones de las letras a) a la e) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y en cualquier caso, con autorización del Concejo Municipal, organismo competente para conceder licencia a los concejales, conforme la letra s) del artículo 57 del COOTAD.**

**En consecuencia, cuando el concejal suplente que se haya principalizado para reemplazar temporalmente al concejal titular, no tiene derecho a recibir la remuneración íntegra sino únicamente la parte proporcional que le corresponda por el tiempo que dure el reemplazo, la cual deberá ser cancelada mediante el pago de honorarios, de conformidad con los artículos 108 y 110 de la LOSEP antes referidos.**

**3.- En tal virtud, cuando el Vicealcalde subrogue al Alcalde, tiene derecho a percibir el pago por subrogación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público que determina que si la servidora o el servidor debe subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.**

**Fundamentado en los artículos 99 y 165 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se concluye que, en el caso de que el concejal designado como Vicealcalde se encuentre ejerciendo las funciones de Alcalde, de conformidad con las normas analizadas al atender la primera parte de la tercera consulta, es procedente que el concejal suplente del Vicealcalde que está actuando como Alcalde sea principalizado para actuar como concejal, con el consiguiente derecho a percibir la remuneración mensual unificada correspondiente por el período de su desempeño como Principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, que prevé que cuando una persona designada entrare al servicio después del primer día hábil de dicho mes, el pago de los servicios prestados será proporcional al tiempo efectivamente trabajado, en forma de honorarios en relación con el tiempo de labor, aplicando el gasto a la partida correspondiente.**

**4.- De conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 270 de su Reglamento que prevén el pago por subrogación se concluye que cuando un Concejal Principal se encuentra encargado del despacho de la Alcaldía, en razón de que el Alcalde y el Vicealcalde se encuentran fuera de la ciudad realizando gestiones inherentes a sus cargos, dicho Concejal tiene derecho al pago por subrogación por todo el tiempo que ésta dure y se debe contabilizar a partir del primer día en que cumpla funciones de Alcalde.**

**En lo que respecta a la segunda parte de su consulta, cuando un Concejal Principal se encuentra encargado del despacho de la Alcaldía, el Suplente del Concejal Principal que desempeñe las funciones del Alcalde, debería ser principalizado, durante el tiempo que el concejal al que suple ejerza las funciones de Alcalde. Es de estricta responsabilidad del Concejo Municipal de**

**San Cristóbal determinar la conveniencia de autorizar de manera simultánea la ausencia del Alcalde y del Vicealcalde, “para realizar gestiones inherentes a sus cargos”, por lo que esta Procuraduría no se pronuncia al respecto.**

**LOTE DE TERRENO: SUBDIVISIÓN POR SEGUNDA VEZ, APORTACIONES GLOBALES DE ÁREAS VERDES Y COMUNALES.**

**OF. PGE. N°: 04294 de 17-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Loja.**

**CONSULTA:**

**“¿Cuándo se solicita una nueva subdivisión de un lote, resultante de una subdivisión anterior, la cual realizó las aportaciones globales de áreas verdes y comunales, es obligatorio volver a solicitar nuevos aportes de áreas verdes y comunales?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

**De conformidad con el Art. 424 del COOTAD, cuando se solicita una nueva subdivisión de un lote de terreno que anteriormente fue subdividido y por el cual se realizó aportaciones globales de áreas verdes y comunales, cuando el titular del bien es el mismo, no cabe que el Municipio de Loja vuelva a solicitar nuevos aportes por tal concepto, por no estar establecida expresamente dicha atribución en el citado Art. 424 del COOTAD. En todo caso, el Concejo Municipal de Loja, en aplicación del numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República, y la letra b) del Art. 55, del COOTAD, que en igual tenor, disponen como atribución exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, podría analizar la procedencia de redistribuir la contribución del porcentaje de áreas verdes y comunales realizado en la primera subdivisión, de manera que dichas áreas verdes y comunales guarden la debida proporcionalidad con la segunda subdivisión. Para el efecto, el Municipio de Loja deberá reglamentar a través de la ordenanza respectiva, lo relativo a contribuciones en áreas verdes y comunales en terrenos urbanizados o fraccionados.**

**MULTAS: CONTRATOS ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

**OF. PGE. N°: 04358 de 19-10-2011**

**CONSULTANTE: Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP.**

**CONSULTA:**

**“En la suscripción de un contrato entre entidades del sector público, hasta qué punto es conveniente mantener la multa, considerando que los recursos son estatales y de materializarse, estas se ejecutarían a un**

**presupuesto institucional público y se consignarían en la cuenta del presupuesto fiscal”.**

**PRONUNCIAMIENTO:**

**En la suscripción de un contrato entre entidades del sector público, sujeto a régimen especial de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es obligatorio que se incluya en el contrato una cláusula de multas, cuyo valor deberá guardar proporcionalidad con la falta que se sancione, pero que al tenor del artículo 71 de la citada Ley Orgánica, se deben determinar “en relación directa con el monto del contrato”, a fin de que en el evento en que excedan el cinco por ciento de dicho valor y se configure la causal de terminación unilateral según el numeral 3 del artículo 94 de esa Ley Orgánica, la entidad contratante determine la conveniencia institucional de iniciar el respectivo procedimiento tendiente a la terminación anticipada del contrato.**

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS VENCIDAS Y PENDIENTES DE PAGO:  
CONDONACIÓN A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.**

**OF. PGE. N°: 04561 de 31-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Palora.**

**CONSULTAS:**

**1.- “Es procedente la condonación de las obligaciones tributarias vencidas y pendientes de pago al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora hasta la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, adeudadas por el Ministerio de Educación donde funcionan establecimientos educacionales”.**

**2.- “Si la respuesta es afirmativa, se debe exceptuar aquellas obligaciones que se encuentran en juicios de coactiva iniciados antes de la vigencia de (la) referida ley”.**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**1.- En virtud de que la Disposición Transitoria Trigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone la condonación de obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier acto de determinación emitidos por las entidades o dependencias del sector público, entre las cuales se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados, que se encuentren vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de la referida Ley, adeudados por la Autoridad Nacional de Educación, relativos a los inmuebles de los establecimientos educativos fiscales y fiscomisionales, se concluye que es procedente que el Gobierno Autónomo**

**Descentralizado Municipal de Palora condone las obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejora) vencidas y pendientes de pago, adeudadas por la Autoridad Nacional de Educación, en relación a los inmuebles ubicados en ese cantón, donde funcionen establecimientos fiscales o fiscomisionales dedicados a la educación en los niveles, inicial, básico y bachillerato.**

**2.- De conformidad a la Disposición Transitoria Trigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se condonan las obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación emitidos por las entidades o dependencias del sector público, entre las cuales se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados, que se encuentren vencidas y pendientes de pago hasta la promulgación de la referida Ley, adeudados por la Autoridad Nacional de Educación, relativos a los inmuebles de los establecimientos educativos fiscales y fiscomisionales, por lo que se extingue la obligación que generó la acción coactiva; y por tanto, terminan los juicios coactivos derivados de tales obligaciones.**

**RECURSOS PÚBLICOS: INVERSIONES DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO ADMINISTRADOS POR FIDEICOMISOS MERCANTILES.  
-DETERMINACIÓN DE TASAS DE INTERÉS-**

**OF. PGE. N°: 04515 de 27-10-2011**

**CONSULTANTE: Empresa Cantonal de Agua y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG).**

**CONSULTAS:**

**1.- “De acuerdo a la disposición determinada en la Constitución Política de la República del Ecuador y la Resolución del Banco Central del Ecuador, que trata sobre las inversiones financieras del sector público, los recursos públicos deben manejarse e invertirse en el sistema financiero público, ¿Qué régimen debe aplicarse para los recursos que están siendo administrados en fideicomisos mercantiles de administración e inversión que constituyen un patrimonio autónomo y que fueron celebrados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador y de las Disposiciones del Banco Central del Ecuador respecto a las inversiones del sector público?**

**2.- ¿Qué régimen de tasas debe aplicarse para las inversiones que se realicen dentro de la administración de los fideicomisos mercantiles constituidos con anterioridad a la Constitución vigente?”**

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**1.- De conformidad con el artículo 299 de la vigente Constitución de la República, que dispone que los recursos públicos se deben manejar en la banca pública, los recursos públicos que están siendo administrados en fideicomisos mercantiles de administración e inversión que fueron celebrados antes de la vigencia de la actual Constitución de la República, se deben manejar a través de la banca pública conforme dispone la vigente norma constitucional. En consecuencia, la ECAPAG**

deberá observar la norma contenida en el artículo 299 de la vigente Constitución de la República, sobre inversión de recursos públicos, para efectos de conferir a su vez, las instrucciones a las fiduciarias.

2.- En atención a los términos de su segunda pregunta se concluye que el régimen de tasas de interés a aplicar para las inversiones de recursos públicos que se realicen por los fideicomisos mercantiles de administración, es el determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

#### **REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD: RÉGIMEN DISCIPLINARIO, QUEJAS, SANCIONES Y COMPETENCIAS.**

OF. PGE. N°: 04389 de 20-10-2011

CONSULTANTE: Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

#### **CONSULTAS:**

1.- “¿De conformidad al artículo 16 de la Ley de Registro, las municipalidades del país, deben receptar los procesos de quejas contra los Registradores de la Propiedad, pendientes de resolución, remitidos por el Consejo de la Judicatura y continuar dichos trámites para sancionarlos, si el caso así lo amerita?”

2.- “¿Las Municipalidades son directamente responsables de receptar y tramitar las quejas que se presenten contra los Registradores de la Propiedad e imponer las sanciones que correspondan conforme constan en el artículo 16 de la Ley de Registro, no sin antes solicitar un informe previo a la resolución, a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, atendiendo a la concurrencia de facultades impuesta en el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?”

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En tal virtud, no es facultad de esta Procuraduría determinar a qué autoridad le compete atender las quejas contra los Registradores de la Propiedad que se encontraban pendientes antes de la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo que corresponde a la Asamblea Nacional efectuar la interpretación legal pertinente, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República; o, a la Corte Constitucional realizar la interpretación de las normas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

2.- Teniendo en cuenta que conforme a los artículos 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Registro de la Propiedad es administrado por el Municipio de cada cantón, se concluye que las Municipalidades son las entidades directamente responsables de receptar y tramitar las quejas que se presenten en contra de los Registradores de la Propiedad tal como lo prevé el artículo 16 de la Ley de Registro e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público antes referido.

**SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES: INHABILIDADES PARA  
CONTRATAR.**

**OF. PGE. N°: 04111 de 07-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Pujilí.**

**CONSULTA:**

**“¿Si los parientes comprendidos dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad de los servidores públicos municipales y cuerpo legislativo municipal pueden celebrar contratos con la institución municipal?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

Conforme lo señala el Art. 24 letra j) de la LOSEP, que prohíbe a los servidores públicos suscribir contratos con el Estado en su beneficio, o de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en atención a su consulta, se concluye que no es procedente que los servidores públicos municipales y cuerpo legislativo municipal suscriban contratos con la Municipalidad de Pujilí, en beneficio propio o que beneficien a sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el incurrir en dicha prohibición acarrea la destitución del servidor, de conformidad con lo previsto en la letra j) del Art. 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Además de las inhabilidades previstas en el Art. 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo prescrito en el Art. 111 de su Reglamento General, no podrán celebrar contratos con la Municipalidad de Pujilí, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los concejales municipales; así como las personas jurídicas en las que sean socios, accionistas o directivos, los funcionarios, servidores o dignatarios municipales que están inhabilitados de forma general o especial, o sus cónyuges.

**TASAS POR EL USO DEL SUELO: ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS.**

**OF. PGE. N°: 04321 de 18-10-2011**

**CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Cuyabeno.**

**CONSULTA:**

**“El GAD Municipal de Cuyabeno, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República, numeral 2; en concordancia con los Arts. 55, literal b) y 567, inciso segundo del COOTAD, y demás leyes y reglamentos de la República, ¿puede aplicar la presente “Ordenanza que reglamenta las tasas por el uso del suelo en las actividades hidrocarburíferas”, sin permitir o dar lugar a recursos legales que impidan su aplicación?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad no tiene atribución para establecer un tributo que grave el uso del suelo del cantón, para la realización de actividades de la industria hidrocarburífera, en virtud de que no existe prestación por parte de la Municipalidad que dé lugar al establecimiento de la tasa, además que no tiene competencia sobre los sectores estratégicos, como son los recursos naturales no renovables y que, por su parte, los artículos 175 y 207 del COOTAD, ya han previsto rentas a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables, como una compensación por la explotación de estos recursos y sus efectos negativos. No le corresponde a este Organismo pronunciarse, ni informar sobre los proyectos de Ordenanza que en ejercicio de su competencia normativa expidan los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que mi pronunciamiento se refiere exclusivamente a la inteligencia y aplicación de las normas del COOTAD, que regulan la competencia de control del uso del suelo por parte de las municipalidades y determinan los límites de su potestad tributaria.

**TRANSFERENCIA DE RECURSOS: JUNTA PARROQUIAL.  
-CELEBRACIÓN DE ANIVERSARIO DE EMANCIPACIÓN POLÍTICA-**

OF. PGE. N°: 04426 de 21-10-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Quinindé.

**CONSULTA:**

“Si con las consideraciones expuestas, normas constitucionales y legales invocadas, es procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, transfiera recursos económicos a la Junta Parroquial de Malimpia, para financiar el presupuesto con el motivo de la celebración del Sexagésimo Aniversario de Emancipación Política de esa Parroquia”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En cumplimiento al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, por el cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, de la prohibición al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados señalada en el Art. 331 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran, el Municipio de Quinindé no puede efectuar gastos destinados a la realización de eventos relacionados con el aniversario de emancipación política de la parroquia Malimpia, estándole además prohibido destinar recursos para agasajos, fiestas, diversiones o regocijos públicos.

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA: CONSTITUCIÓN.**

**OF. PGE. N°: 04366 de 19-10-2011**

**CONSULTANTE: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.**

**CONSULTA:**

**“¿Se encuentra dentro de las facultades del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con sujeción a lo previsto en los artículos 154 de la Constitución, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, literales i) y j) del Decreto Ejecutivo No. 502, de 11 de octubre de 2010, y demás normas citadas en los antecedentes de esta consulta, constituir mediante Acuerdo Ministerial, una unidad administrativa desconcentrada, que administre un programa de Agroseguro permanente, que entregue a agricultores y pescadores artesanales, recursos públicos con la calidad de “subsidios” para apoyar el programa de seguro agrícola y pesquero artesanal?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

**Con respecto a su consulta se concluye que sin perjuicio de la calificación de prioridad que la SENPLADES ha emitido respecto del proyecto Agroseguro, en virtud de que su implementación generará obligaciones presupuestarias para el MAGAP, ese Ministerio deberá solicitar previamente el dictamen del Ministerio de Finanzas, prescrito en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, remitiéndole al efecto, toda la información técnica que el rector de las Finanzas Públicas le requiera, obtenido el dictamen favorable del referido Ministerio, el MAGAP podrá ejecutar el proyecto de agroseguro, realizando bajo su exclusiva responsabilidad, las transferencias de recursos públicos en que consiste el subsidio para el agroseguro, a personas jurídicas del sector privado, en el caso específico a las aseguradoras que suscriban con esa Secretaría de Estado el respectivo convenio de participación, según el modelo de gestión del Agroseguro, aprobado por el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 154 de 13 de abril de 2011. Dichos recursos conservan su carácter de públicos y por tanto su gestión está sujeta al control de la Contraloría General del Estado, de conformidad con los artículos 3 y 4 de su Ley rectora. Los términos y condiciones del subsidio en que consiste el Agroseguro son de exclusiva responsabilidad de esa Secretaría de Estado, así como el modelo de gestión que el MAGAP ha aprobado para su implementación.**

## **VIVIENDA: APORTES E INVERSIONES EN ACTIVIDADES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL POR PARTE DE LA EMPRESA PROVINCIAL.**

**OF. PGE. N°: 04363 de 19-10-2011**

**CONSULTANTE: Empresa Provincial de Vivienda EP.**

**CONSULTA:**

**“¿Podría la Empresa Provincial de Vivienda EP al amparo de las normas constitucionales, legales y ordenanza invocada realizar aportes o inversiones en actividades que se refieren a la responsabilidad social que no estén enmarcados dentro del giro del negocio de la Empresa?”**

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Empresa Provincial de Vivienda EP puede realizar las inversiones que consten en su Plan Anual de Inversiones, de conformidad con las prioridades establecidas por su Directorio, según el artículo 59 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas **y el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que confiere al Directorio de la respectiva empresa pública, atribución para** aprobar las políticas aplicables a sus planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto y responsabilidad social corporativa.